

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE UN PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN A DETALLE DE UNA RONDA HÍDRICA DEFINIDA BAJO LA METODOLOGÍA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCION 0957 DE 2018 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN UN PREDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMIANCIONES.

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias, en especial las previstas en los Decretos Ley 2811 de 1974, 1076 de 2015, el artículo 29 de Ley 99 de 1993, la Resolución No. RE-04873-2023, los Estatutos Corporativos, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 18 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

Que si bien el Decreto 1076 de 2015 trata lo relacionado a las rondas hídricas bajo la concepción de la Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia, para el caso concreto resulta aplicable lo dispuesto su artículo 2.2.3.2.3A.1 que define que la ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental, y en el artículo 2.2.3.2.3A.2 dispuso que se entiende por Acotamiento, el proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción.

Que en el Decreto 2245 de 2017, se establecieron los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales deben realizar los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción.

Que en 2018 se expide la "Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia" por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0957 de ese año.

Que a través de la Resolución No. RE-09272-2021, "se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro — Antioquia" bajo la metodología de la Resolución 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución No. RE-04873 del 17 de noviembre de 2023, se establece el procedimiento para revisar a detalle el acotamiento de las rondas hídricas en la jurisdicción Cornare.

Que mediante escrito No. CE-05334 del 24 de marzo de 2026, **Andrea Gutiérrez Castaño**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.724.693, en virtud de la autorización otorgado por **Luis David Palacio Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.577.794, actuando en calidad de representante legal suplente de la **Sociedad PALACE GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. 900.196.983-0, propietaria del predio identificado con FMI No. 020-3894 ubicado en sector el Hipódromo del municipio de Guarne, allegó solicitud para revisar a detalle una ronda hídrica bajo la metodología establecida en la Resolución 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre los inmuebles descritos anteriormente.

Que mediante Auto No. AU-01341 del 17 de abril de 2026, comunicado por medio electrónico el 22 del mismo mes, se dio inicio al procedimiento administrativo de evaluación a detalle una ronda hídrica bajo la metodología establecida en la Resolución 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Quebrada "La Mosca" en predio identificado con FMI No. 020-3894 ubicado en sector el Hipódromo del municipio de Guarne, y en el mismo, se ordena la evaluación técnica del asunto.

Que en razón de la solicitud formulada por el usuario, la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, procedió a evaluar las limitaciones ambientales sobre el predio referido, con el fin de verificar que no se hayan generado restricciones injustificadas que el usuario no tendría por qué cargar, y, aunque el artículo 58 de la Constitución Política dispone que, la propiedad presta

una función ecológica, cuya prelación se orienta hacia el interés general, esta, no puede ser desmedida ni desproporcional y debe ser coherente con las condiciones reales y naturales de las zonas a preservar.

Que se expidió el Informe Técnico No. IT-02654 del 08 de mayo de 2026, donde se estableció que con fundamento en la información allegada, no es posible realizar la evaluación a detalle de la ronda hídrica definida bajo la metodología establecida en la Resolución 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el predio identificado con FMI No. 020-3894 ubicado en sector el Hipódromo del municipio de Guarne, de acuerdo con las siguientes conclusiones:

(...) **“15. CONCLUSIONES:**

Tras realizar un análisis integral de los estudios presentados, en el marco del trámite de revisión a detalle de la ronda hídrica de la quebrada La Mosca en el área de influencia del predio identificado con FMI: 020-3894 propiedad de la empresa PALACE GROUP S.A.S y que fuera reglamentada por la Corporación a través de Resolución RE-09272 del 30 de diciembre de 2021 “por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro – Antioquia”, se determina que no es procedente realizar una aprobación de los mismos y en coherencia con ello, la modificación de la ronda hídrica de la quebrada La Mosca, considerando lo siguiente:

- *No es posible otorgar validez técnica a los análisis hidrológicos e hidráulicos presentados, toda vez que la delimitación de la envolvente hidráulica propuesta se encuentra condicionada por modificaciones antrópicas recientes sobre la llanura de inundación de la quebrada La Mosca, específicamente mediante la conformación de un lleno antrópico localizado en inmediaciones del cauce. Dicho lleno alteró significativamente las condiciones topográficas naturales del valle aluvial, restringiendo la expansión lateral del flujo durante eventos de creciente y modificando artificialmente las manchas de inundación y la dinámica hidráulica natural de la corriente.*
- *La definición de la envolvente geomorfológica se encuentra incompleta, toda vez que no se realiza una segregación ni caracterización detallada de las diferentes unidades geomorfológicas locales. Asimismo, se evidencia la falta de integración de un análisis de pendientes a escala local y una limitada articulación entre los registros de campo, la dinámica morfológica del cauce y la evaluación de la amenaza por inundación. Igualmente, resulta técnicamente sensible que se indique la imposibilidad de definir dicha envolvente, considerando que la conformación del lleno antrópico en el predio es identificable y que, además, esta no corresponde a la única unidad geomorfológica presente en el área de estudio. En este sentido, se recomienda realizar el ajuste de la envolvente, conforme a lo planteado en las observaciones, la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a los requerimientos propios de un estudio a escala de detalle.*
- *Las diferencias identificadas entre la superficie topobatemétrica empleada en el acotamiento realizado por Cornare en el año 2021 y la superficie utilizada en la modelación hidráulica objeto de evaluación, así como los hallazgos obtenidos durante la visita de inspección ocular y el análisis multitemporal de imágenes satelitales, permiten corroborar la existencia de intervenciones antrópicas posteriores al acotamiento oficial de la ronda hídrica. Estas intervenciones incluyen la conformación y ampliación progresiva de llenos sobre áreas aferentes al cauce y sectores correspondientes a la llanura aluvial funcional de la quebrada La Mosca.*
- *Aunque el estudio técnico presentado reconoce y documenta parcialmente las transformaciones antrópicas realizadas en el predio, dichas condiciones no pueden ser interpretadas como elementos válidos para sustentar una revisión a detalle del acotamiento de la ronda hídrica, toda vez que el procedimiento establecido en la Resolución No. RE-04873 del 17 de noviembre de 2023 tiene como finalidad reconocer ajustes derivados de análisis con mayor nivel de detalle técnico y cartográfico respecto de condiciones naturales preexistentes, y no validar, incorporar o legalizar alteraciones antrópicas desarrolladas con posterioridad al acotamiento efectuado por la Corporación.*

En ese sentido, el espíritu del procedimiento de revisión a detalle radica en mejorar la precisión técnica de los análisis previamente desarrollados por Cornare, mediante estudios de mayor resolución y detalle, mas no en reconocer modificaciones derivadas de ocupaciones, llenos o intervenciones que alteren artificialmente la dinámica fluvial y las condiciones naturales de las rondas hídricas..

Bajo este contexto, las intervenciones identificadas sobre la ronda hídrica de la quebrada La Mosca constituyen actuaciones contrarias a las determinantes ambientales establecidas para las zonas de protección hídrica y, por tanto, no pueden ser reconocidas ni avaladas en el marco del presente trámite ambiental.

Por lo anterior, cualquier información adicional que sea allegada por la empresa PALACE GROUP S.A.S. deberá estar orientada, en primera instancia, a la restauración de las condiciones naturales de la ronda hídrica

intervenida mediante la remoción del lleno antrópico y la recuperación de la conectividad hidráulica y geomorfológica de la llanura aluvial. Posteriormente, y una vez restituidas las condiciones naturales del sector intervenido, podrá evaluarse la pertinencia de adelantar nuevamente un proceso de revisión a detalle del acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Mosca.

Finalmente, se resalta que las intervenciones antrópicas identificadas en el presente informe técnico podrían constituir presuntas contravenciones a la normatividad ambiental vigente. En consecuencia, la no implementación de acciones orientadas a la restauración de las áreas intervenidas podrá dar lugar al inicio de las actuaciones administrativas y procedimientos correspondientes, tendientes a esclarecer las condiciones de intervención realizadas sobre la ronda hídrica de la quebrada La Mosca y determinar las responsabilidades a que haya lugar.”

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que basados en las observaciones y conclusiones del Informe Técnico No. IT-02654 del 08 de mayo de 2026, se determina que es necesario suspender los términos del procedimiento administrativo de evaluación a detalle de la ronda hídrica definida bajo la metodología establecida en la Resolución 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Quebrada “La Mosca” en predio identificado con FMI No. 020-3894 ubicado en sector el Hipódromo del municipio de Guarne. Lo anterior, en tanto el solicitante aclare, complemente y ajuste la información requerida; lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

(...) “*Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)*”

Que mediante la Resolución No. RE-00014 del 05 de enero de 2026, se encargó de las funciones de Jefe de la Oficina Jurídica a Oladier Ramírez Gómez.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER el procedimiento administrativo de evaluación a detalle de la ronda hídrica definida bajo la metodología establecida en la Resolución 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Quebrada “La Mosca”, solicitado por **Andrea Gutiérrez Castaño**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.724.693, en virtud de la autorización otorgado por **Luis David Palacio Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.577.794, actuando en calidad de representante legal suplente de la **Sociedad PALACE GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. 900.196.983-0, propietaria del predio identificado con FMI No. 020-3894 ubicado en sector el Hipódromo del municipio de Guarne, de conformidad con lo expuesto en Informe Técnico No. IT-02654 del 08 de mayo de 2026.

PARÁGRAFO. Una vez el interesado allegue la información completa y por una sola vez, se reactivarán automáticamente los términos sin necesidad de expedir Acto Administrativo que así lo ordene.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a **Andrea Gutiérrez Castaño**, en calidad de autorizada, y a **Luis David Palacio Sánchez**, en calidad de representante legal suplente de la **Sociedad PALACE GROUP S.A.S.**, para que en el término de un (01) mes proceda a:

1. Efectuar las correcciones, aclaraciones, actualizaciones y complementaciones de los análisis hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos y ecosistémicos desarrollados, atendiendo integralmente las observaciones técnicas plasmadas en el presente informe técnico, análisis que deberán estar orientados en efectuar el acotamiento de la ronda hídrica para las condiciones naturales, mas no para la condición modificada mediante el lleno antrópico.
2. Realizar la restitución de las condiciones naturales de las zonas de protección ambiental de la ronda hídrica intervenida, mediante la remoción del lleno antrópico y la recuperación de la

conectividad hidráulica y geomorfológica de la llanura aluvial, particularmente en los sectores localizados al interior de la ronda hídrica reglamentada mediante la Resolución No. RE-09272 del 30 de diciembre de 2021, en caso de que la actividad se encuentre legalmente amparada, aportar los actos administrativos expedidos por la Autoridad Municipal que soportan la intervención.

PARÁGRAFO. El anterior plazo se otorga de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 del año 2015.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la dependencia de gestión documental, hacer entrega al solicitante del Informe Técnico No. IT-02654 del 08 de mayo de 2026, al momento de la comunicación.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a **Andrea Gutiérrez Castaño**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.724.693, en calidad de autorizada, y a **Luis David Palacio Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.577.794, en calidad de representante legal suplente de la **Sociedad PALACE GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. 900.196.983-0, o a quien haga sus veces al momento de la comunicación.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR al interesado que contra la presente providencia no procede el recurso alguno.

Dado en el municipio de El Santuario,

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 11200012-F

Fecha: 25/05/2026

Proyectó: Juan David Gómez García / Abogado Contratista Oficina OAT y GR.

Revisó: Sebastián Ricaurte Franco / P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR

Revisó: Oscar Fernando Tamayo Zuluaga / Coordinador Jurídico Ambiental.

Vo. Bo. María Gardenia Rivera Noreña / Jefe Oficina OAT y GR.